

**Asunto C-132/22****Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

25 de febrero de 2022

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Tribunale Amministrativo Regionale per il Lazio (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio, Italia)

**Fecha de la resolución de remisión:**

13 de diciembre de 2021

**Partes recurrentes:**

BM

NP

**Parte recurrida:**Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca — MIUR  
(Ministerio de Educación, Universidades e Investigación)**Objeto del procedimiento principal**

Recursos interpuestos ante el Tribunale amministrativo regionale per il Lazio (Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo del Lacio) solicitando la anulación del decreto ministeriale n.º 597/2018 (Decreto ministerial n.º 597/2018). Dicho Decreto, adoptado por el Ministero dell'Istruzione, dell'Università e della Ricerca (Ministerio de Educación, Universidades e Investigación), regula el procedimiento de elaboración de las listas de aptitud nacionales de profesores, por duración indefinida y determinada, en las instituciones estatales de formación superior artística, musical y de danza (en lo sucesivo, «instituciones de AFAM»). El citado Decreto ha sido recurrido basándose en que, a efectos de la admisión en tal procedimiento, no reconoce la posibilidad de que la experiencia profesional requerida, de tres años como mínimo, pueda haberse adquirido también en instituciones del mismo nivel ubicadas en otros Estados miembros. A estos efectos, se solicita asimismo la inaplicación de la legge n. 205/2017 (Ley

n.º 205/2017), que constituye la normativa primaria sobre la base de la cual se adoptó el Decreto ministerial impugnado.

### **Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Compatibilidad de la legislación italiana relativa a la elaboración de las listas de aptitud nacionales para la asignación de puestos docentes de duración indefinida y determinada en las instituciones de AFAM con el artículo 45 TFUE, apartados 1 y 2, y con el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 492/2011.

### **Cuestión prejudicial**

¿Deben interpretarse el artículo 45 TFUE, apartados 1 y 2, y el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 492/2011 en el sentido de que se oponen a una norma como la prevista en el artículo 1, apartado 655, de la Ley n.º 205/2017, en virtud de la cual, para participar en el procedimiento de inclusión en las listas de aptitud destinadas a la celebración ulterior de contratos de enseñanza de duración indefinida y determinada en las instituciones de AFAM italianas, únicamente se toma en consideración la experiencia profesional adquirida por los candidatos en tales instituciones nacionales, sin computar la obtenida en instituciones del mismo nivel situadas en otros países europeos, habida cuenta de la finalidad específica del procedimiento en cuestión que consiste en luchar contra la precariedad en Italia, y, en caso de que el Tribunal de Justicia no estimara que la normativa italiana es contraria en abstracto al ordenamiento jurídico europeo, puede considerarse que las medidas previstas en dicha normativa son proporcionadas, en concreto, para lograr el objetivo de interés general antes mencionado?

### **Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas**

Artículo 45 TFUE, apartados 1, 2 y 4.

Artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 492/2011, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión (en lo sucesivo, «Reglamento n.º 492/2011»).

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Ley n.º 205 de 27 de diciembre de 2017 (en lo sucesivo, «Ley n.º 205/2017»). En particular, el artículo 1, apartado 655, prevé que el personal docente que no sea ya titular de un contrato de duración indefinida en las instituciones de AFAM, que haya superado un concurso para la inclusión en las listas de aptitud del centro y que haya acumulado, hasta el curso académico 2020/2021 inclusive, al menos tres años académicos de docencia, aun cuando no sean consecutivos, en los últimos ocho años académicos, en una de dichas instituciones en los cursos previstos en la

legislación pertinente, será incluido en las correspondientes listas de aptitud nacionales destinadas a la asignación de puestos docentes de duración indefinida y determinada, con subordinación a las listas de aptitud nacionales vigentes por cualificaciones y las previstas en el apartado 653, dentro de los límites de los puestos vacantes disponibles. La inclusión se llevará a cabo con arreglo a las modalidades definidas mediante un decreto del Ministro de Educación, Universidades e Investigación.

Decreto ministerial n.º 597/2018 en lo sucesivo, «Decreto n.º 597/2018»). En particular, el artículo 2, apartado 1, al definir el requisito de la antigüedad académica docente, prevé que en el procedimiento para establecer las listas de aptitud solo pueden participar los candidatos que hayan completado al menos tres años académicos de docencia en las instituciones de AFAM, sin reconocer, en cambio, la experiencia profesional anterior adquirida en instituciones del mismo nivel en otros Estados miembros.

### **Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal**

- 1 El Ministerio recurrido, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 655, de la Ley n.º 205/2017, adoptó el Decreto n.º 597/2018 que regula la elaboración de listas de aptitud para la asignación de puestos docentes en las instituciones de AFAM.
- 2 Los recurrentes interpusieron recurso contra el Decreto n.º 597/2018 ante el órgano jurisdiccional remitente, solicitando su anulación, en la medida en que el artículo 2, apartado 1, no reconoce, a efectos de la admisión en el procedimiento de elaboración de las listas de aptitud, la experiencia profesional anterior adquirida en instituciones extranjeras, así como la anulación de la lista de aptitud nacional elaborada con arreglo al referido Decreto. Solicitan además la inaplicación del artículo 1, apartado 655, de la Ley n.º 205/2017, que constituye la norma primaria.
- 3 El Ministerio recurrido solicita la desestimación de los recursos por infundados.

### **Alegaciones esenciales de las partes en el procedimiento principal**

- 4 Los recurrentes sostienen que la legislación italiana infringe el artículo 45 TFUE y el artículo 3 del Reglamento n.º 492/2011, así como los principios de imparcialidad y de buen funcionamiento de la Administración Pública que se enuncian en los artículos 3 y 97 de la Constitución de Italia.
- 5 La parte recurrida alega, para empezar, que el Decreto n.º 597/2018 no es ilegal, ya que su contenido se atiene a lo previsto en la Ley n.º 205/2017, que tiene rango superior y constituye, por tanto, la normativa primaria vinculante.

- 6 Subraya a continuación que la finalidad del régimen establecido por la Ley n.º 205/2017 consiste en corregir la situación de precariedad en la que se encuentran muchos profesores de las instituciones de AFAM —tal como se desprende también de su artículo 1, apartado 653, al que se remite el posterior apartado 655—, lo que justifica, por tanto, que para subsanar esta situación se exija que la antigüedad se haya adquirido precisamente en tales instituciones.
- 7 La parte recurrida niega, asimismo, que se hayan infringido las disposiciones del Derecho de la Unión antes mencionadas, puesto que, en el caso de autos, no existe ninguna discriminación de trato por razón de la nacionalidad de los candidatos, ya que el requisito de admisión en el procedimiento es aplicable tanto a los nacionales italianos como a los extranjeros, sin distinción alguna.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 8 El órgano jurisdiccional remitente señala que el Decreto n.º 597/2018 admite la posibilidad de valorar los servicios prestados en el extranjero en instituciones del mismo nivel que las instituciones de AFAM nacionales únicamente a efectos de la evaluación de los méritos de los candidatos, y no para el cómputo de los tres años de experiencia docente, que es un requisito previsto en la normativa nacional controvertida para participar en el procedimiento.
- 9 En lo que respecta a la interpretación del artículo 45 TFUE, el órgano jurisdiccional remitente considera que la sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de abril de 1994, Scholz, C-419/92, invocada por los recurrentes, carece de pertinencia en el presente asunto, ya que ese asunto tenía por objeto un concurso público y versaba sobre la no asignación, a efectos de valorar los méritos para la formación de la lista de aptitud por cualificaciones, de la puntuación prevista por los anteriores períodos de servicios prestados en una Administración Pública de otro Estado miembro, mientras que el presente litigio no se refiere a un concurso público, sino a un procedimiento reservado a los profesores con experiencia laboral previa en el sector específico de la AFAM estatal. Además, en el citado asunto, el período de servicios prestados no se tenía en cuenta para la valoración de los méritos de los candidatos, mientras que en el caso de autos ese período se considera válido a estos efectos, pero no para cumplir el requisito de antigüedad de tres años en el servicio.
- 10 La sentencia del Tribunal de Justicia de 12 de mayo de 2005, C-278/03, carece también de pertinencia, ya que versaba sobre una discriminación de los ciudadanos europeos en el acceso al empleo en la Administración Pública italiana, mientras que en el caso de autos los recurrentes son nacionales italianos que han prestado servicios en otros Estados miembros.
- 11 En lo que se refiere, por otra parte, a la interpretación del artículo 3 del Reglamento n.º 492/2011, el órgano jurisdiccional remitente cita la sentencia del Tribunal de Justicia de 23 de abril de 2020, Land Niedersachsen, C-710/18, apartado 33, y las sentencias de 30 de septiembre de 2003, Köbler, C-224/01, y de

- 10 de octubre de 2019, Krah, C-703/17; señala que de esta jurisprudencia se desprende que no cabe excluir de forma absoluta la posibilidad de no tener en cuenta los períodos anteriores de servicio realizados en otro Estado miembro, puesto que puede admitirse una limitación del principio de libre circulación de los trabajadores si persigue uno de los objetivos enunciados en el TFUE o cuando esté justificada por razones imperiosas de interés general, respetando el principio de proporcionalidad.
- 12 Precisamente a la luz de esta jurisprudencia, el órgano jurisdiccional remitente pregunta si el objetivo de superar la precariedad en el sector de AFAM, que persigue la legislación italiana controvertida, puede justificar las restricciones impuestas a la participación en el procedimiento de elaboración de las listas de aptitud en cuestión, y si son proporcionadas.
- 13 A este respecto, el órgano jurisdiccional remitente, refiriéndose a la sentencia de 26 de noviembre de 2014, Mascolo y otros contra MIUR, C-22/13, C-61/13 a C-63/13 y C-418/13, precisa que la adopción por los Estados miembros de medidas tendentes a combatir la precariedad en la Administración Pública, que se deriva de la celebración de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada, persigue satisfacer no solo intereses nacionales, sino también europeos, como se desprende de la Directiva 1999/70/CE.
- 14 En lo que atañe a la proporcionalidad de las medidas, el órgano jurisdiccional remitente indica que, tal como se prevé en el decreto del presidente della Repubblica n.º 143/2019 (Decreto del Presidente de la República n.º 143/2019), actualmente la contratación por duración indefinida en las instituciones de AFAM se efectúa, en un porcentaje máximo del 50 %, siguiendo el orden establecido en las listas de aptitud nacionales, mientras que los puestos restantes se adjudican a los candidatos que superen los procedimientos públicos de concurso-oposición basados en cualificaciones y exámenes. Para la celebración de contratos de duración determinada, en cambio, se atribuye prioridad a los profesores incluidos en dichas listas de aptitud nacionales y, con carácter subsidiario, se prevé que los centros concretos puedan realizar convocatorias para elaborar listas de aptitud del centro, cuando no fuera posible cubrir todos los puestos vacantes. La inclusión en las listas de aptitud en cuestión no constituye, pues, la única posibilidad de obtener una plaza docente de duración indefinida en las instituciones de AFAM estatales, dado que al menos el 50 % de los puestos disponibles se reservan en todo caso a las personas que hayan superado los procedimientos públicos de concurso-oposición basados en cualificaciones y exámenes, para participar en los cuales no se aplican las limitaciones establecidas en la Ley n.º 205/2017.
- 15 Asimismo, la Corte costituzionale (Tribunal Constitucional) de Italia declaró, en su sentencia n.º 106 de 2 de mayo de 2019, aunque en relación con otra normativa, en materia de concursos extraordinarios, que ese tipo de normas son, en principio, conformes con la Constitución de Italia, puesto que persiguen garantizar el buen funcionamiento de la Administración Pública proporcionando seguridad a las relaciones jurídicas y contribuyendo a la superación de la precariedad. Por

consiguiente, suponen una limitación no injustificada del derecho de acceso al empleo público y del principio del concurso público.

- 16 A la luz de las consideraciones expuestas, el órgano jurisdiccional remitente ha decidido plantear una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

DOCUMENTO DE TRABAJO